

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00143 – 00
Demandante: ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

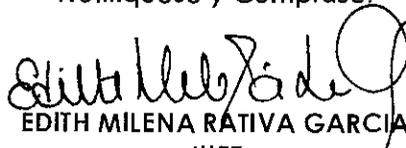
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de agosto de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.25)

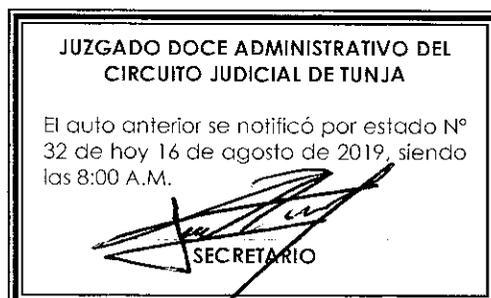
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

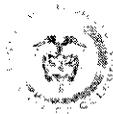
A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con C. C. No. 41.740.564, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto de 2019. Para proveer de conformidad (fl.83).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó instar al Hospital San Rafael de Tunja, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar citas con el especialista y cirugía general para el tratamiento que requiere el señor **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. 31001, atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0915 del 19 de julio de 2019 (fl.74).

Ahora bien, a través de mensaje de datos recibido el día 24 de julio de 2019, a las 19:12, la asesora jurídica del Hospital San Rafael de Tunja, allegó el oficio No. 20191200143661 del 24 de julio de 2019, remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dando cumplimiento a la Tutela No. 2018-0015 donde es accionante el interno JHONATAN ESTIVEN INFANTE BADILLO (fls.79 y 80).

Observa este estrado judicial que por error de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, remitió a este Despacho respuesta correspondiente a otra tutela que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; sin embargo anexo al oficio está la notificación al EPAMSCASCO de la asignación de cita por la especialidad de cirugía general al señor OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, para el día 26 de julio de 2019 a las 3:00 p.m.

En ese orden de ideas, por secretaría **REQUIERASE, al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si al accionante fue valorado por especialista en cirugía general. Deberá allegar prueba de la gestión realizadas y el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente póngase en conocimiento del interno **OMAR RODRIGUEZ HERREÑO**, identificado con T.D. No. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO COMBITA, en el patio 8 el contenido del presente auto para tal efecto envíese copia del mismo.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 32 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2019-00115-00
Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl.37)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 29 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual se negó mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada (fl.35).

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el C.G.P., determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; **pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo.** Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el *sub - lite* se advierte que mediante providencia fechada el 25 de julio de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Así pues, siguiendo lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago resulta procedente por exclusión del recurso de reposición interpuesto, **en la medida que negó el mandamiento de pago.**

En este orden de ideas, esta sede judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente¹ contra el auto del 25 de julio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 25 de julio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 322 del C. G. P., en tanto que la providencia se notificó el 26 de julio de 2019 (fl. 33 vto) y el escrito de apelación fue presentado el 29 del mismo mes y año (fl. 35).

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2019-00115-00
Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

TERCERO. En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00213-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 14 de agosto de los corrientes, informando sobre escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 126).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito con radicado de fecha 12 de agosto de 2019, la apoderada del demandante, desistió de la demanda y solicitó la devolución del remanente, atendiendo al reciente fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Así las cosas y previo a decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

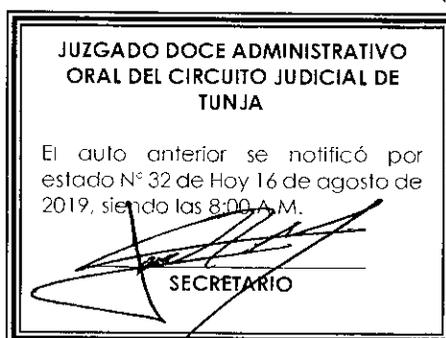
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **CONTRACTUAL**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2019 – 00150– 00**
Demandante: **MUNICIPIO DE PAIPA**
Demandado: **SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES LTDA**
"SERGEMCO LTDA"

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.33).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales de la referencia, sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, ubicado en el municipio de Paipa, donde el demandante es ese ente territorial y la empresa demandada tiene su domicilio principal en dicha municipalidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)"

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Paipa se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que donde se está ejecutando el objeto contractual es el municipio de Paipa, el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

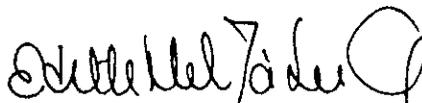
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término del traslado del recurso, para proveer de conformidad (fl.132)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 15 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó mandamiento de pago (fl.124)

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el C.G.P., determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; **pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo.** Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el *sub – lite* se advierte que mediante providencia fechada el 11 de julio de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Así pues, siguiendo lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago resulta procedente por exclusión del recurso de reposición interpuesto, **en la medida que negó el mandamiento de pago.**

En este orden de ideas, esta sede judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente¹ contra el auto del 11 de julio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de julio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

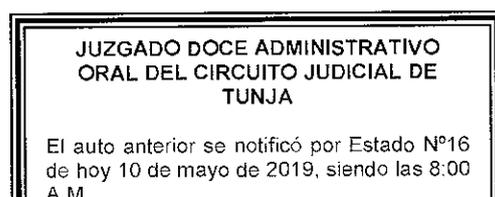
¹ Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 322 del C. G. P., en tanto que providencia fue notificada el 12 de julio de 2019 y el recurso fue presentado el 15 del mismo mes y año (fl. 124).

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

TERCERO. En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2019 – 00111 – 00**
Demandante: **MARLEN ALFONSO FUQUEN**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 36 del expediente. Para proveer de conformidad (fl.37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARLEN ALFONSO FUQUEN**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá suprimir los argumentos que no son situaciones fácticas y exponerlas en otro acápite diferente al de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **MARLEN ALFONSO FUQUEN,** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ,** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00135 - 00
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 73)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, por medio del cual se negó el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, a partir del día 70 hábil siguiente a la radicación, es decir desde el 28 de febrero de 2018, hasta el día de pago final, esto es 31 de mayo de 2018, en virtud de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios; que se condene en costas y agencias en derecho y que la liquidación de las condenas y el cumplimiento de la sentencia se efectúe de conformidad con el artículo 192 del CPACA, (fls. 1 y 2).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$3.771.391), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 7).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00135 - 00
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 9, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 71 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 23 de enero de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 14 de marzo de 2019 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{...}

c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 12 de septiembre de 2018 (f. 10), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00135 - 00
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 9), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3332 012 - 2019 - 00135 - 00
Demandante: LETY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**"* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LETY ESPERANZA BECERRA ESPEJO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00135 - 00
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

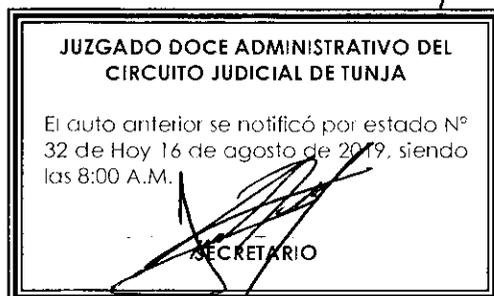
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 9 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00183-00
Accionante: JHON FREDDY RUBIO SIERRA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC- Y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe del dos de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso se encontraba en secretaría. Para proveer de conformidad (fl. 123).

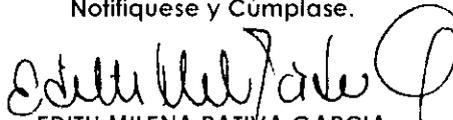
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada el expediente se observa que a través de auto del cuatro de abril del año en curso, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del accionante, el contenido de la providencia y los documentos vistos a folios 104 a 112 del expediente (fls. 119 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió la comunicación correspondiente, de la cual obra diligencia de notificación personal el 10 de abril de 2019, sin pronunciamiento alguno del interno (fls. 121-122)

Así las cosas, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente, se proceda al archivo del proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00147 - 00
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente con informe secretarial del nueve de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 17)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **JANETH GÓMEZ COBO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.350.709 de Boavita, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación que antecede, para proveer de conformidad (fl. 130)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 129, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia del **08 de julio de 2019**, que profirió este Juzgado y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 122-126 y vto.).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$1.499.898**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 08 de julio de 2019 (fl. 129); 4% de las pretensiones \$37.497.460 X 4%=1.499.898

GASTOS DEL PROCESO: NOTIFICACIONES (fl. 41): \$13.000

TOTAL CONDENA EN COSTAS: UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.512.898)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 08 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1.50013333-013-2018-00101-00
Demandante: MARIA TERESA SARRIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las prestaciones concedidas \$37.497.460 (fl. 5), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el literal noveno de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 4% lo cual equivale a \$1.499.898, igualmente se verifica que los gastos de notificación corresponden a un valor de \$13.000 (fl. 41), lo que da como resultado el valor total tasado por \$1.512.898.

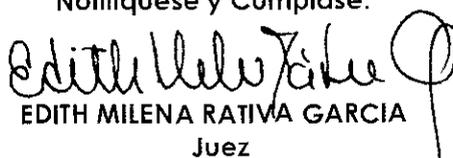
Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 129, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00086-00
Demandante: ANA ROSA BRISEÑO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación que antecede, para proveer de conformidad (fl. 130)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaria del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 129, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del **19 de marzo de 2019**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 111-114 y vto.).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$20.263,85**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y a cargo de ANA ROSA BRISEÑO BUITRAGO:

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 19 de marzo de 2019 (vto. 114); 1% de las pretensiones negadas: $\$2.026.385 \times 1\% = 20.263,85$

TOTAL CONDENA EN COSTAS: VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.263,85)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 19 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"*

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaria, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas

Medio de Control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00096-00
Demandante: ANA ROSA BRISENO BUJTRACO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
\$2.026.385 (fl. 48), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$20.263,85, lo que da como resultado el valor total tasado por \$20.263,85.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 129, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00087 – 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció término ordenado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 100).

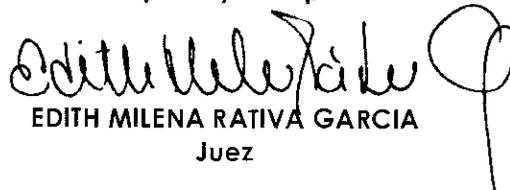
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que en auto del 30 de abril de 2019, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 99).

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, se ordena por secretaría **oficiar** a la NUEVA E.P.S., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si han venido cumpliendo con las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27 de abril de 2018, en el que se tutelaron los derechos fundamentales de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA.

Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007 – 2015 – 00175 – 00
Demandante: RAFAEL ARCANGEL AMAYA MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial folio 269 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 174).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fue allegado al expediente oficio No. 2019180010886471 del 25 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio del cual pone en conocimiento que mediante acto administrativo se ordenó pagar por una sola vez el saldo correspondiente a intereses moratorios adeudados de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por este despacho en favor del señor Rafael Arcángel Amaya Mora, por la suma de \$18.025.201,82 (dieciocho millones veinticinco mil doscientos un pesos con 82/100 m/cte). Se anexó copia de la Resolución No. RDP 021510 del 22 de julio de 2019 (fls. 269-273)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 269-273 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑON DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció termino de traslado del recurso, para proveer de conformidad (fl. 213).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación de crédito el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación de crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, se tramitará en el efecto diferido, (...)"*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)
*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***
(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2019 que modificó de oficio la liquidación de crédito, notificado por estado No. 26 del 12 del mismo mes y año (fl. 208), vencía el día quince (15) de julio de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el en dicha fecha (fls. 209 a 211), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder en el efecto **diferido** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de julio de 2019, que modifico la liquidación del crédito de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Casos:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandado:

EJECUTIVO
 13001 3333 010 9014 003300
 ANA PAQUINA CANON DE PEÑA
 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

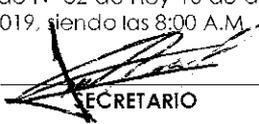
SEGUNDO: Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago, de la contestación de la demanda y sus anexos, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, del auto que modifica la liquidación del crédito, la liquidación presentada por el ejecutante y del auto de fecha 11 de julio de 2019; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00139-00
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : NOTARIA ÚNICA DE MUZO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del nueve (9) de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no presentó escrito. Para proveer de conformidad (fl. 13).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 01 de agosto de 2019 notificado a través de estado No. 30 el 02 de agosto del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fl. 16).

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 01 de agosto de 2019 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

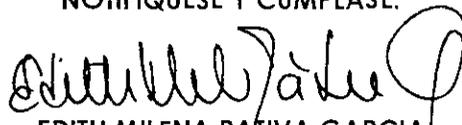
RESUELVE

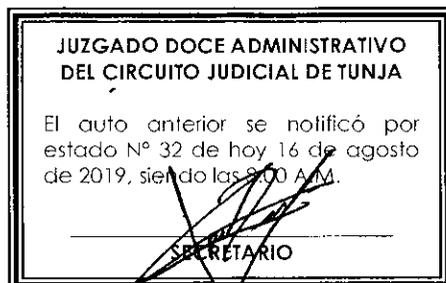
PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el **NOTARIA ÚNICA DE MUZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresó el expediente al Despacho con informe del día dos de agosto del año en curso poniendo en conocimiento que el proceso se encontraba en secretaría. Para proveer de conformidad (fl. 472).

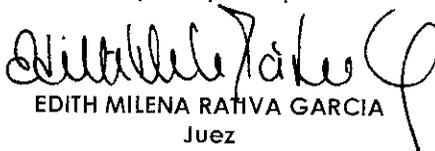
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 15 de febrero de 2019, el Director del EPAMSCASCO informó respecto de la cita de control por el servicio de ortopedia que requería el interno, que había sido solicitada mediante correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja, estando pendiente que dicha IPS la agendará (fl. 465)

Así las cosas, se ordena por secretaría requerir al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el señor **EDWIN BARRETO ROMERO** ya fue llevado a cita de control por el servicio de ortopedia al Hospital San Rafael de Tunja, en caso negativo, indiquen y acrediten las razones, en caso positivo, alleguen las documentales correspondiente e informen qué procedimientos, tratamientos, exámenes, medicamentos y otros servicios le fueron ordenados y cuáles tiene pendientes; así mismo, indique si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, está en mora de la expedición de autorizaciones a favor del actor, en caso positivo, deberán acreditar la solicitud que se ha hecho frente a las mismas.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remitase copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO
CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del doce de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 382 y 385. Para proveer de conformidad (fl. 386).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticinco de julio de hogaño, se ordenó requerir **al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que informaran al Despacho si el accionante había sido llevado a la radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente anteroposterior, el 19 de julio de hogaño a las 8:00 a.m., en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones. Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno el contenido de la providencia (fl. 377)

Por su parte el accionante a través de escrito radicado el 30 de julio del año que avanza, manifestando lo siguiente:

Que el 14 de agosto del 2018 fue llevado al Hospital San Rafael de Tunja donde le inyectaron líquidos en el hombro izquierdo, ordenándole el especialista 40 terapias de las cuales se le realizaron 12, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado respecto de las terapias.

El 13 de junio de 2019 fue llevado nuevamente al Hospital San Rafael de Tunja para la realización de exámenes de urología, perdiendo la cita por la negligencia del área de sanidad, por cuanto no envió la historia clínica ni los exámenes de laboratorio.

Que con ocasión de la realización de unos exámenes de laboratorio le detectaron cálculos en ambos riñones, presentando mucho dolor de espalda y pierna izquierda.

Que le efectuaron el examen de colonoscopia, a la fecha tampoco le han leído los resultados de estos. (fls. 382-383)

Con base en lo anterior, solicita la intervención ante las autoridades penitenciarias y ante la Fiduprevisora, Fondo de Atención en Salud PPL, para que se dé cumplimiento al fallo proferido, en consecuencia se ordene la realización de las terapias de hombro izquierdo; la lectura de la colonoscopia y de la radiografía de rodilla izquierda realizada el 17 de julio de 2019; la realización de los exámenes por la especialidad de urología, así como el envío de los exámenes de laboratorio y la historia clínica para no perder la cita (fl. 383-384)

Adicionalmente, cuando se le notificó la providencia del 25 de julio del año que avanza, manifestó: *"Su señoría ya me realizaron radiografía rodilla izquierda quedo pendiente lectura. Pendiente: exámenes de urología para lo de los cálculos riñones. Pendiente: leía (sic) de exámenes de colonoscopia. Pendiente: las terapias ordenadas en el hombro izquierdo. Gracias su señoría"* (fl. 385)

De otra parte el Directo del EPAMSCASCO mediante correo electrónico enviado el 12/08/2019 contestó le requerimiento efectuado en los siguientes términos: que requirió al área de sanidad la cual le indicó que se realizó radiografía de rodillas comparativas el 17/07/2019, la cual se encuentra pendiente de reclamar reporte en el Hospital Sana Rafael de Tunja y que la semana próxima enviarán a un funcionario a solicitarlo, para posteriormente realizar solicitud de valoración por ortopedia y adjunto copia de la respuesta dada por el área citada (fls. 387-390 y vto).

En ese orden de ideas procederá este estrado judicial a pronunciarse respecto de las solicitudes del accionante lo cual se hará de la forma en que sigue:

Del contenido de la sentencia proferida por esta instancia el 8 de noviembre de 2017 se evidencia que si bien es cierto, se ampararon los derechos fundamentales del actor a la salud en conexidad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radiación No: 001 3333 017 2017 CATE 01
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionadas: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, ÁREA DE SANIDAD, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y EDUARDO ALZOLA

con el derecho a la vida, la integridad física y la dignidad humana, también lo es que, consecuentemente, las órdenes impartidas en ese momento fueron:

"..."

SEGUNDO.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y al Director de Sanidad de dicha entidad para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, gestionen y coordinen con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 la realización de la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo, junto con la posterior valoración por el especialista que requiere el señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ.

(...)"

QUINTO.- INSTAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que una vez el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, solicite las autorizaciones para la resonancia magnética de hombro y rodilla izquierda, así como la valoración por especialista que requiere el actor, preste toda su colaboración en la expedición de las mismas, las cuales deberán ser remitidas al área de sanidad.

(...)" (fls. 10-18)

Así las cosas, se le aclara al accionante que tal como quedó consignado en el fallo de tutela, se le ampararon sus derechos fundamentales entre ellos el derecho a la salud, **pero solo** respecto de la "realización de la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo, junto con la posterior valoración por el especialista", dicha precisión debe hacerse toda vez que, **no es cierto** que se haya amparado de manera integral su derecho a la salud, en consecuencia, este estrado judicial le informa al actor que el Juez Constitucional solo puede exigir de la accionada el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo, por ello, si con posterioridad a éste le sobrevivieron otras patologías estas no serán amparada por la sentencia proferida.

Realizada la anterior precisión, tenemos entonces que el Despacho sólo puede requerir al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para la realización de la resonancia magnética de rodilla y hombro izquierdo y para la valoración del actor por la especialidad de ortopedia, sin que le sea posible exigirle la realización de otros tratamientos o procedimientos respecto de otras enfermedades que actualmente padezca, por cuanto no están descritas en la sentencia cuya verificación de cumplimiento le compete a esta instancia judicial.

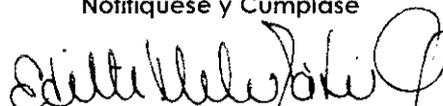
Consecuentemente, atendiendo lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, se adoptarán las siguientes determinaciones:

En primer lugar, se le hace un fuerte llamado de atención a las accionadas Dirección y área de sanidad del EPAMSCASCO, por cuanto es evidente la desidia en los trámites concernientes a esta acción constitucional, toda vez que si tal como lo manifiesta el área de sanidad, la radiografía de rodillas se efectuó el 17 de julio de 2019 y llegado el 12 de agosto de 2019 no se había reclamado el respectivo resultado, resulta reprochable que por culpa atribuible a esa entidad no se hubiere agendando la cita correspondiente.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de **los dos días siguientes** al recibo de la comunicación, acrediten a este Despacho el retiro de los resultados de la radiografía realizada al actor el 17 de julio de 2019, así mismo, acrediten las gestiones adelantadas con el fin de solicitar la cita con el especialista en ortopedia para su lectura y finalmente, dentro de ese mismo término, acredite cuántas terapias de hombro el ordenaron al actor y cuántas fueron efectivamente realizadas.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificada con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente providencia y de las documentales obrantes a folios 389-390 y vto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA
- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento devolución de telegramas. Para proveer de conformidad (fl. 89).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 20 de junio del año que avanza, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA**, **WILLIAM BARRERA MONTAÑA** y **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, para que el primero que concurriera se posesionara y representara a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza ya concedido (fl. 82).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 8 de julio de 2019, a través de la empresa de mensajería 472 (fls. 84-86).

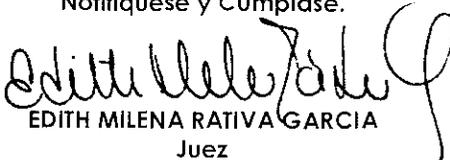
Ahara bien, los telegramas enviados a **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA** y **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, fueron devueltos por la empresa de mensajería 472 con las anotaciones, no reside y cerrado, respectivamente. (fls. 87-88 y vto)

Finalmente, respecto del abogado **WILLIAM BARRERA MONTAÑA**, no obra manifestación de aceptación del cargo y tampoco existe constancia de devolución de la comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho ordena relevar del cargo de curador ad-litem, a las abogadas **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA** y **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, por cuanto se desconoce otra dirección para insistir en su notificación.

De otra parte, como el auxiliar de justicia **WILLIAM BARRERA MONTAÑA**, a la fecha no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designado mediante auto del 20 de junio de 2019, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, se ordena **por Secretaría REQUERIRLO** a efectos de ser posesionado, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2017-0209-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, colocando en conocimiento memoriales que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.202).

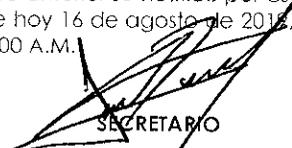
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el abogado ORLANDO EFREN CUERVO PINZÓN, apoderado de los señores **JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN y NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, el día 28 de junio de 2019, presentó renuncia al poder a él conferido, manifestando que sus poderdantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios (fl.192), sin que para ello anexara la constancia de la comunicación realizada a sus poderdantes, según lo contemplado en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P.

Así las cosas previo a resolver, a través de este auto requiérasele al apoderado de los demandantes para que allegue la constancia de comunicación enviada a sus poderdantes informándoles sobre su renuncia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00106– 00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 27)

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, de la documental apartada mediante oficio No. S-2019-105196 DEBOY-29.25 de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por el jefe de gestión documental advierte el despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el municipio de Cubará (fl.23 -26).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en el PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Cubará se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR es el municipio de Cubará el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

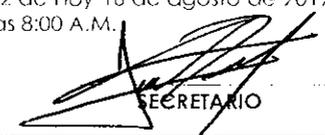
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00155-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que venció término de traslado. Para proveer de conformidad (fl. 239).

Para resolver se considera:

Mediante escrito con radicado de fecha 09 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante COLPENSIONES - Dra. LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ-, desiste de la demanda incoada contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterios - FONPREMAG y pidió no ser condenada en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23/23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en las siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00155-00
 Demandante: COLPENSIONES
 Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y a la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante Rosalba Romero Puentes.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la señora IRENE PEÑA LOZADA, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

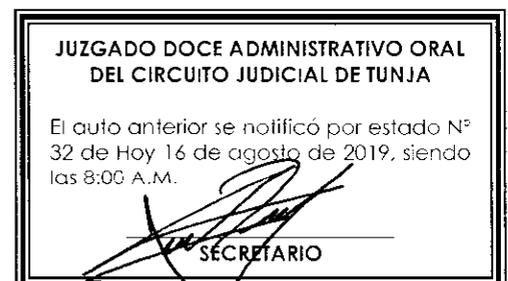
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial que obra a folio 265 y 266. Para proveer de conformidad (fl.267).

Para resolver se considera:

A través de auto del 18 de julio de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, como curador ad- litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-0969 de 15 de julio de 2019 (fl. 264)

Ahora bien, la abogada ELIZABETH BOLÍVAR CELY, a través de escrito radicado el 06 de agosto de 2019 (fls. 265 a 266) informó que no le es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentra nombrado en un gran número de procesos en dicho cargo y que en la actualidad supera los 5 procesos como curador y defensor de oficio.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

Artículo 48.-

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado – curador ad – litem **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 11 No. 8 – 06 de la ciudad de Tunja, celular 3165152036 según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia **ELIZABETH BOLÍVAR CELY** del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

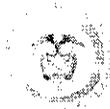
SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, como curadora ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CITASE** a la señora **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150012333000-2019-00144-00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA
DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto de la fecha de notificación del acto administrativo que se demanda, es decir del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016, emitido por el grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, motivo por el cual, no es posible conocer con certeza la fecha en la cual la parte demandante conoció la decisión dentro del proceso fiscal adelantado por la entidad demandada.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, **la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 08 de mayo 24 de 2016**, seguido en contra del señor Néstor Alfredo Barrera Mora.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00129-00
Demandante: JOSE MIGUEL MARTINEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

En firme el auto que declaro la nulidad por indebida notificación por estado de que trata el artículo 201 del CPACA, prevista en el numeral 8 del art.133 del C.G.P., ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 26 de julio de 2019, a efecto de fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

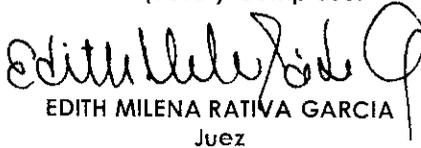
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes 30 de septiembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 32 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00113 – 00
Demandante: REINA LIGIA BARAHONA CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento documento a folio 25 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 39).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **REINA LIGIA BARAHONA CUERVO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá suprimir los argumentos que no son situaciones fácticas y exponerlas en otro acápite diferente al de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **REINA LIGIA BARAHONA CUERVO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00110 – 00
Demandante: PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 36 y s.s. del expediente. Para proveer de conformidad (fl.38).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia en las declaraciones y las pretensiones de carácter condenatorio, ya que en la demanda solicita la condena de la demandada a efectos de reconocer y pagar 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles de haber radicado la solicitud de cesantías; mientras que en el poder los días que cuenta son 65. Así mismo existen algunas pretensiones de la demanda que no se encuentran en el poder.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una transcripción y exposición de normas y de jurisprudencia del Consejo de Estado, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá suprimir los argumentos que no son situaciones fácticas y exponerlas en otro acápite diferente al de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **PEDRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ MALDONADO,** contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ,** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00140 – 00
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

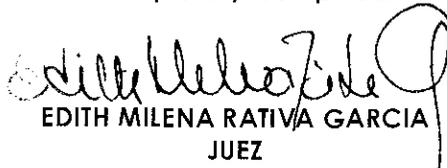
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.66)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor **LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ**, identificado con C. C. No. 1.052.379.879 de Duitama, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

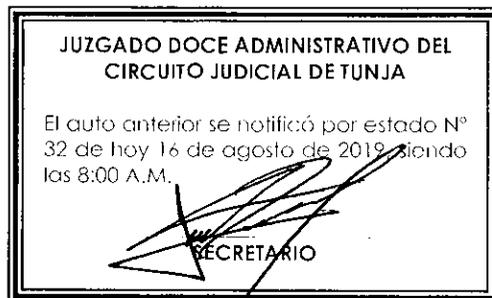
Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: T50013333011-2015-00105-01
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

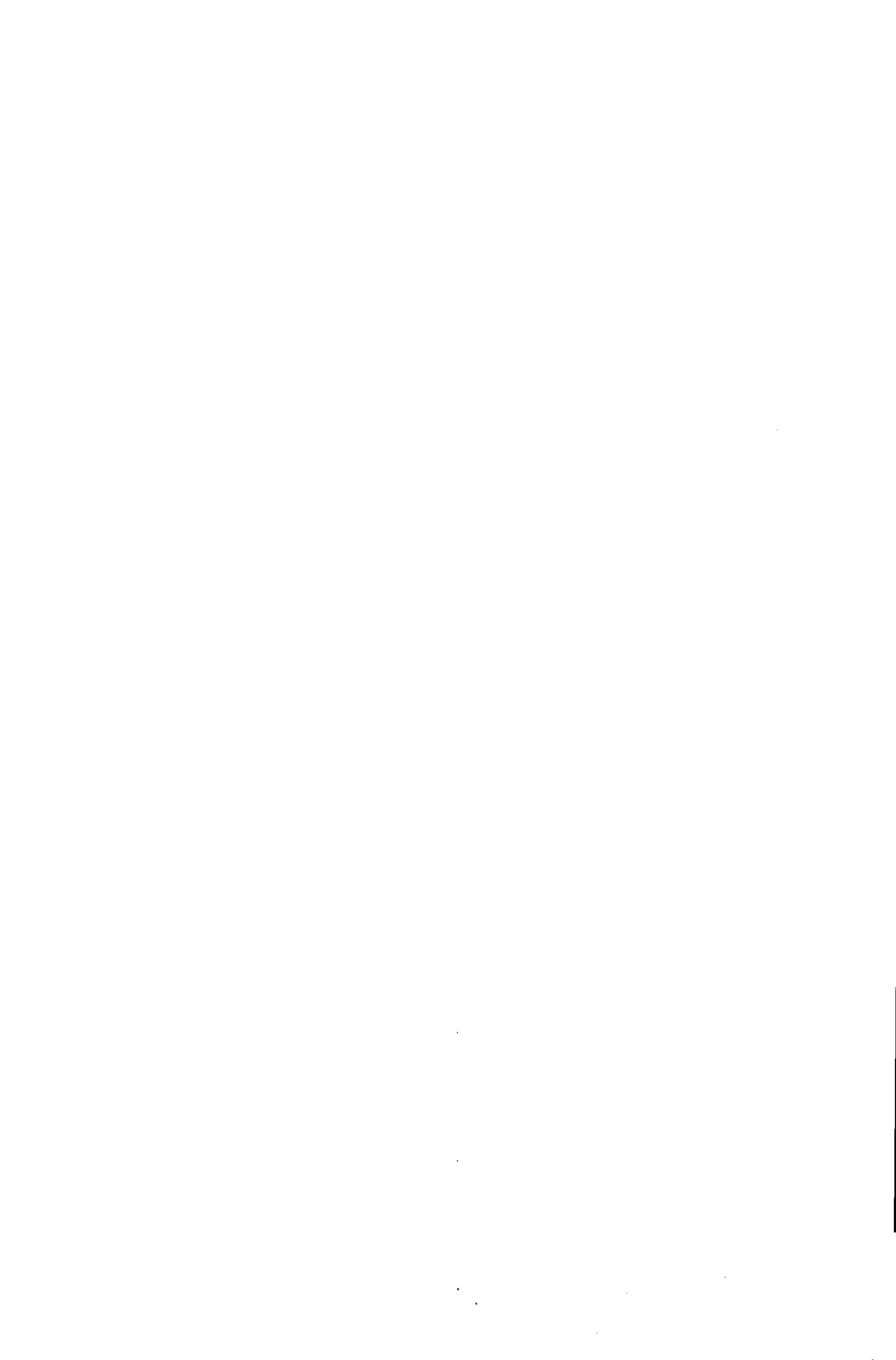
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del dos (02) de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 232 C.M.C.).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el **BANCO BBVA**, obrante a folios 230 - 231 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333-012-2014-0135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de julio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1445)

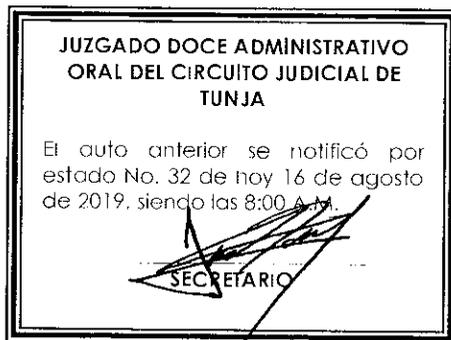
Mediante escrito con radicado el 31 de julio de 2019, suscrito por el perito Juan Carlos Mozo Galindo, allegó dictamen denominado "INFORME TÉCNICO COMO DICTAMEN PERICIAL DE LA AFECTACIÓN DEL PREDIO "VILLA ANGÉLICA" POR EL DESBORDAMIENTO DEL RÍO JENESANO EN EL SECTOR PUENTE LA ESMERALDA KM. 2 VÍA JENESANO BOYACÁ", contentivo en documento físico así como en CD visto a folios 1446 a 1477 del cuaderno 5 del expediente.

En ese orden de ideas, se **ORDENA CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios 1446 a 1477.

El anterior término se contabiliza a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012-2014-00220-00
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2019, poniendo en conocimiento documentos a folios 339 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 360).

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 23 de enero de 2017 (fls. 209-213), se ordenó:

“(...)

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de OLGA MARINA AVILA SOTO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2017 (fl. 118), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

(...)”

El apoderado de la parte ejecutante, el 08 de mayo de 2019 (fl. 308), presentó al despacho memoria solicitando actualización de la liquidación del crédito donde manifiesta que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de \$4.290.064, valor que resultó de las siguientes operaciones aritméticas:

- En razón a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el día veintiséis (26) de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se efectuó el pago, el veinticinco (25) de abril de 2013:

TOTAL INTERESES MORATORIOS _____ \$11.382.431

- Que el capital de los intereses moratorios se actualiza conforme al índice de precios al consumidor, desde el día siguiente en que cesan los intereses moratorios, es decir, desde el 01 de mayo de 2013 hasta la actualidad (abril de 2019) resultando un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.292.233)

IPC MAYO/2013	IPC ABRIL/2019	CAPITAL	VALOR INDEXACIÓN
79,20869	102,11886	\$11.382.431	3.292.233,31

- Informó que se realizaron dos consignaciones por sumas iguales \$2.975.431 y \$4.433.738, para un total de \$7.409.169.
- Concluyó que el valor que adeuda la entidad a partir de abril de 2019 es el siguiente:

Capital_____	\$11.382.431
Actualización_____	\$3.292.233
Consignación UGPP_____	\$2.975.431
Consignación UGPP_____	\$7.409.169
TOTAL_____	\$4.290.064

De la liquidación presentada inicialmente por el ejecutante se le corrió traslado a la parte ejecutante como se observa a folio 311 del plenario, no obstante frente a ésta, la ejecutada guardó silencio y allegó solicitud de actualización del crédito (fls. 312-326).

Por otra parte esta instancia y antes de resolver sobre la actualización del crédito, mediante auto del 11 de julio de 2019, ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la documental allegada por la UGPP a folios 334-336.

Igualmente, se ordenó oficiar a la UGPP, para que informara si los valores correspondientes a la Resolución SFO 001590 del 22 de mayo de 2019, habían sido entregados al ejecutante (fl. 337).

Las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

El apoderado de la parte ejecutante allegó una liquidación que corresponde a los siguientes valores (fl. 339):

- En razón a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el día veintiséis (26) de octubre de 2011 y hasta la fecha en que se efectuó el pago:

TOTAL INTERESES MORATORIOS _____ **\$11.382.431**

- Que el capital de los intereses moratorios se actualiza conforme al índice de precios al consumidor, desde el día siguiente en que cesan los intereses moratorios, es decir, desde el 01 de mayo de 2013 hasta la actualidad (abril de 2019) resultanda un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.292.233)

IPC MAYO/2013	IPC ABRIL/2019	CAPITAL	VALOR INDEXACIÓN
79,20869	102,11886	\$11.382.431	3.292.233,31

- Informó que se realizaran tres consignaciones por sumas iguales \$2.975.431, \$4.433.738 y \$3.973.261, para un total de \$ 11.382.431.
- Concluyó que el valor que adeuda la entidad a partir de abril de 2019 es el siguiente:

Capital _____ \$11.382.431
Actualización _____ \$3.292.233
Consignación UGPP _____ \$2.975.431
Consignación UGPP _____ \$4.433.738
Consignación UGPP _____ \$3.973.261
TOTAL _____ **\$3.292.233**

A su turno la ejecutada mediante oficio No. 2019111010496631 del 17 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional -UGPP, remitió soparte de pago de la Resolución Na. SFO 001590, del 22 de mayo de 2019, la cual se realizó el 12 de junio de 2019 y anexó copia de la referida resolución y reciba de pago (fls. 341-345) y adicionalmente con fecha del 18 de julio de 2019 se allegó un memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutada, mediante el cual complementa la información respecto a los valores cancelados al demandante (fls. 346-359).

Revisado el expediente se observa que el oficio allegada por la parte ejecutante a folia 339, en respuesta al auto del 11 de julio de 2019 corresponde a una nueva liquidación del crédito, razón por la cual el despacho echa de menos el traslado a la entidad ejecutada, por lo tanto se hace necesaria, previo a resolver, por secretaria **correr traslado de la liquidación del crédito** presentada por el apoderado de la demandante vista a folios 339-340.

Igualmente se ordena **poner en conocimiento** de la parte ejecutante la documental allegada por la UGPP a folios 341-359, para que se manifieste si lo considera necesaria.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2017-00114-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de julio de 2019, colocando en conocimiento que venció el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2019 que adicionó el auto de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte ejecutada. Para proveer de conformidad (fl.198).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rehace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2019 que rechazó de plano las excepciones de mérito, notificada por estado No. 22 del día 14 del mismo mes y año (fl.175), vencía el día diecinueve (19) de junio de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 17 de junio de 2019 (fls.176 a 189), ahora bien el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2019 vencía el 16 de julio y el memorial respectivo fue radicado el 15 de julio de 2019 de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación No: 150013333012-2017-00114-00

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Demandada: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra los autos de fecha 13 de junio de 2019, que rechazó las excepciones propuestas y 11 de julio de 2019 que adicionó el auto de fecha 13 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago, de la contestación de la demanda y sus anexos, del auto de fecha 13 de junio de 2019 y del auto del 11 de julio de 2019; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO.- Ejecutoriada este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220150003600
Demandante: ISAIAS CASAS VERGEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento la solicitud que antecede obrante a folio 1954. Para proveer de conformidad (fl. 162)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la parte actora solicita copia auténtica que preste mérito ejecutivo del fallo de primera y segunda instancia, copia auténtica del poder y constancia de ejecutoria, con el fin de hacer exigible ante las entidades condenadas el pago de los dineros a favor del demandante, anexando dos juegos de copias, además solicitó se certifique el otorgamiento de la personería jurídica como apoderada (fl.1954).

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, al profesional del derecho CATERINE PÁEZ CAÑÓN y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así las cosas, en los términos del artículo 114 del C.G.P, por secretaría procédase a la expedición de las copias solicitadas y de la certificación del otorgamiento de la personería jurídica de la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C. C. No. 52.148.277 de Bogotá, como apoderada del señor ISAIAS CASAS VERGEL y hágase entrega de las mismas al señor MILLER GERARDO MARTÍNEZ SANCHEZ, según autorización obrante a folio 1954, toda vez que acreditó el pago del arancel judicial y allegó copias de las piezas procesales cuya autenticación peticiona.

En firme esta providencia, por secretaría **archívese** el expediente, atendiendo a que no hay nada pendiente por resolver.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 11 de 2019

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00127-00
Demandante: ERWIN RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., propuesto por los señores **ERWIN RODRÍGUEZ GARCÍA, JORGE RODRÍGUEZ GARCÍA, GLADYS RODRÍGUEZ GARCÍA, MYRIAM RODRÍGUEZ GARCÍA, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA Y EDGAR JOSE RODRÍGUEZ GARCÍA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto de la acción.

Los demandantes pretenden que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, por medio de la cual se extinguió la sustitución de la asignación de retiro del señor Coronel (r) del Ejército Nacional ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D), suscrita por el Subdirector Administrativo encargado de las funciones de la Dirección General.

Así mismo, la nulidad parcial de la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de los dineros pagados por transferencia ACH, con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la Señora GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Coronel (r) del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De igual manera, la nulidad de la Resolución No. 7571 del 9 de septiembre de 2015, por la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5777 del 17 de julio 2015, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se extingue la sustitución de la asignación de retiro al Señor Coronel (r) del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN, suscrita por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La nulidad parcial de la Resolución No. 2935 del 22 de abril de 2016, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 7571 del 9 de Septiembre de 2015 y se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Y la nulidad del acto ficto y/o presunto negativo que desatendió lo solicitado en el numeral 2 del recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2015, contra la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, respecto al reconocimiento y pago proporcional a la mesada 14 de sustitución pensional, a la cual tenía derecho la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), a la fecha de su fallecimiento.

A título de restablecimiento solicitan se condene a la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reconocer y pagar proporcionalmente en calidad de herederos de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), la mesada 14 de sustitución pensional, que corresponde a cuatro meses y 21 días, hasta la fecha de su fallecimiento, es decir hasta el 21 de mayo de 2015.

Así mismo solicitan se les reconozca los intereses legales y moratorios a que haya lugar desde la fecha de fallecimiento de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), hasta que se haga efectivo el pago proporcional de la mesada 14 y que a todos los valores reconocidos y a la sentencia se les de aplicación de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA (fls. 193-194)

1.2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de julio de 2017 obrante a folios 270-274, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Indicó que mediante Acuerdo No. 010 de 1965, la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de marzo de 1965 le reconoció al Coronel del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN, una asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, quien fuera su padre.

Que por Resolución No. 0134 del 16 de febrero de 1987, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la pensión de beneficiaria a su señora madre GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ, originada en el fallecimiento de su padre, el Coronel (r) del Ejército Nacional ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN.

Señaló que el 21 de mayo de 2015, la señora GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ, falleció en la ciudad de Bogotá.

Manifestó que el 25 de mayo de 2015 (radicado 47360 CREMIL), su hermano ERWIN RODRIGUEZ GARCIA, informó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el fallecimiento de su madre GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ, allegando para tal efecto el registro civil de defunción y solicitando a la vez el reconocimiento y reembolso de las mesadas causadas y no cobradas por su señora madre.

Que por Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, se declaró a partir del 21 de mayo de 2015 la extinción del derecho de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ de la sustitución de la asignación de retiro del señor Coronel (r) del Ejército Nacional ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN y se ordenó que los valores que se encontraran a nombre de su señora madre, con tres (3) años de anterioridad al 21 de mayo de 2015, así como los causados con posterioridad a la misma fecha, pasaran por prescripción al rubro de recursos propios de la Caja.

Adujo que el 31 de agosto de 2015 se interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015 (notificada en forma personal a ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA el 18 de agosto de 2015), solicitando entre otros, que se aclarara y modificara el artículo 3º de la parte resolutive de la aludida resolución, respecto de los valores causados a la fecha de la muerte de la Señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ, para que se le reconocieran y pagaran proporcionalmente la mesada adicional de sustitución pensional (de mitad año), es decir, 141 días, a sus beneficiarios.

Indicó que el 31 de agosto de 2015, ERWIN RODRIGUEZ GARCIA, obrando en nombre propio y en representación de sus hermanos, solicitó se efectuara el pago único de las mesadas causadas y no cobradas por su señora madre, prestación que venía siendo cancelada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad a la cual se le informó la novedad de la muerte de la beneficiaria.

Señaló que mediante Resolución No. 7571 del 9 de septiembre de 2015, por supuesta e inexistente extemporaneidad, fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5777 del 17 de julio de 2015, indicándose que el término había vencido el 1º de septiembre de 2015 sin que se hubiera hecho uso del recurso, quedando ejecutoriada el 2 de septiembre de 2015 y que dicho recurso se había interpuesto el 3 de septiembre de 2015. Aclaró que el recurso se había interpuesto dentro de los términos de Ley esto es, el 31 de agosto de 2015.

Explicó que mediante la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares declaró una deuda a su favor por concepto de los dineros pagados por transferencia ACH con posterioridad al fallecimiento de GRACIELA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, pero nada se dijo del pago proporcional de la mesada de mitad de año, denegándose tácitamente el pago de la misma.

Que mediante oficio No. 320 del 9 de septiembre de 2015 (Certificado CREMIL No. 78848), suscrito por el responsable área de reconocimiento prestaciones sociales de CREMIL, informó a ERWIN RODRIGUEZ GARCIA, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, CREMIL declaró la deuda a favor de la entidad lo correspondiente a once (11) días, comprendidos entre el 21 y 31 de mayo de 2015, suma equivalente a \$2.281.983.

El 10 de septiembre de 2015, ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA, allegó a CREMIL fotocopia del pago de excedente ordenado en la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, anexando consignación efectuada a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256083387 de Tunja, y el 7 de septiembre de 2015 se consignó por parte de ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA, la suma de \$2.821.983, correspondiente al mayor valor girado a nombre de GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, solicitando se emitiera el paz y salvo respectivo a nombre de ella y/o sus herederos, indicando que no se estaba de acuerdo con la liquidación realizada por la Caja y que se interpondría recurso de reposición parcial.

Señaló que el 10 de septiembre de 2015 ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA, interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, solicitando y reiterando entre otros, el derecho a que los herederos de la Señora GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ debían recibir en forma proporcional la mesada adicional de sustitución pensional de mitad de año.

Mediante Resolución No. 2935 del 22 de abril de 2016, notificada personalmente a ERWIN RODRIGUEZ GARCÍA el 16 de mayo de 2016, se revocó la Resolución No. 7571 del 9 de septiembre de 2015 y resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5777 del 17 de Julio de 2015, reconociéndose y pagándose el retroactivo del aumento de la sustitución de la asignación de retiro del año 2015, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$1.592.790, pero respecto al pago proporcional de la mesada adicional de mitad de año (mesada 14), la entidad guardó silencio, denegándose tácitamente el pago de la misma.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte actora que se tipifican y estructuran violaciones a las siguientes normas:

- Constitucionales:** Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 53 y 58.
Artículos 3, 7 y 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Legales:** Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
Ley 238 de 1995.
Artículos 83, 137, 138 y 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que el acto administrativo complejo demandado violó normas Internacionales y nacionales de tipo constitucional y legal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos pues consideró que existió un trato cruel, inhumano y degradante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al desconocer de hecho que la mesada adicional (mesada 14) establecida en la ley, debía ser pagada proporcionalmente a los herederos de la señora Graciela García de Rodríguez (Q.E.P.D.) hasta la fecha de su fallecimiento, toda vez que era un derecho adquirido que devengaba normalmente.

De la misma forma consideró que se violó el derecho a la igualdad, al no haberse tenido en cuenta el derecho que les asistía a los herederos de la señora Graciela García de

Rodríguez (Q.E.P.D.) como era el de recibir el pago proporcional de la mesada adicional de mitad de año, pues fue negado su reconocimiento y pago sin motivación alguna atentando contra el derecho a la igualdad y contra la transparencia de las actuaciones de la administración.

Consideró vulnerados el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con sus decisiones guardó silencio frente al reconocimiento y pago proporcional de la mesada adicional a que tenían derecho como herederos de la señora Graciela García de Rodríguez (Q.E.P.D.), al no tener conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la negación de tal reconocimiento.

De igual forma consideró transgredido el preámbulo de la Constitución, pues CREMIL no le reconoció el derecho a la mesada adicional proporcional a su señora madre hasta la fecha de su fallecimiento.

Adujo que se violó el artículo 1 superior por cuanto la demandada con su decisión, desconoció que la mesada adicional debía ser pagada proporcionalmente a los herederos de la Señora Graciela García de Rodríguez (Q.E.P.D.), por cuanto la prima de mitad de año, era un derecho adquirido que devengaba normalmente en forma ininterrumpida en la sustitución de la asignación de retiro desde junio de 1994 y así como se canceló la mesada de la asignación de sustitución pensional en forma proporcional hasta el momento de su fallecimiento, también ha debido reconocerse el pago proporcional de la mesada 14.

Consideró que se desconocieron los fines esenciales del Estado, al negarle el reconocimiento y pago proporcional de la mesada 14, que igualmente la entidad demandada, en forma omisiva no acató el deber de respetar la Constitución y la Ley, al negar de manera tácita el pago proporcional de la mesada adicional de la asignación de sustitución pensional de mitad de año, a los beneficiarios y herederos de la señora Graciela García de Rodríguez (Q.P.D.) al cual se tiene derecho de acuerdo a la Ley 238 de 1995, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la jurisprudencia decantada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Señaló violado el derecho a la seguridad Social, por cuanto sin perjuicio de los descuentos, deducciones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo se debió dejar de pagar proporcionalmente el valor de la mesada adicional de la asignación de retiro que le correspondía a su señora madre, por cuanto éste era un derecho pensional reconocido conforme a derecho, por consiguiente era un derecho irrenunciable.

Adujo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, vulneró la primacía de la realidad sobre las formalidades por cuanto desconoció el pago del derecho prestacional, como era el pago proporcional de la mesada adicional de mitad de año de la sustitución de la asignación de retiro que le correspondía a la beneficiaria hasta la fecha de su fallecimiento, al denegar tácitamente lo solicitado en los actos administrativos demandados.

Consideró vulnerado el artículo 58 superior por cuanto CREMIL, no respetó el derecho adquirido que tenía su señora madre hasta la fecha de su fallecimiento, al negar de facto a nosotros sus beneficiarios el pago de la mesada adicional de mitad de año de la asignación de retiro, derecho adquirido conforme a la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 y la jurisprudencia consolidada.

Señaló violados la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 y el artículo 142 de la ley 100 de 1993, por cuanto la señora GRACIELA GARCÍA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tenía un derecho adquirido hasta la fecha de su fallecimiento como era el pago de la mesada 14 en forma proporcional, es decir, lo correspondiente a 4 meses, 21 días (141 días) que corresponde a la suma de \$6.557.622.51, consecuentemente a los beneficiarios - herederos, les asiste el derecho y prestación reclamada.

Finalmente señaló que de conformidad con los artículos 83 y 164 literal d) del CPACA, el acto administrativo demandado, incurrió en causales de nulidad al infringir las normas en

que debería fundarse, ser expedido en forma irregular, con desviación de las atribuciones propias, violando la Constitución, la ley.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (fs. 238-241)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a todos y cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

Manifestó que para que los herederos del señor Coronel (R) Elberto Rodríguez Pinzón tuvieran derecho al pago de dicha prestación, la señora Graciela García de Rodríguez, quien era la beneficiaria de la prestación debía encontrarse disfrutando de su pensión de beneficiarios al 30 de junio de 2015 y que teniendo en cuenta que falleció el 21 de mayo de 2015, no hay lugar al pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del Decreto 1211 de 1990.

Adujo que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se creó el pago de la mesada pensional de junio (artículos 50 y 142) e indicó que el Decreto Ley 4433 de 2004, norma de carácter especial, estipula lo siguiente:

"Artículo 41. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:

41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelara dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

41.2 Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelara dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año."

Que adicionalmente lo anterior fue aclarado a través del concepto 6823 del 31 de mayo del 2004, expedido por el Ministerio de la Protección Social, con ocasión de lo solicitado por la Contraloría General de la República, el cual señaló:

"Que las mesadas de junio y diciembre han sido creadas por la ley de manera autónoma, esto quiere decir que no guardan relación alguna con las prestaciones que se pagan a los servidores activos."

Explicó conforme a lo anterior que los militares que gozan de asignación de retiro o beneficiarios de la sustitución pensional, deben recibir dos mesadas completas en los meses de junio y diciembre, que son la correspondiente mesada ordinaria, mas la mesada adicional otorgada por la ley; por lo que dichas mesadas adicionales deben ser canceladas por quien se encuentre pagando mesadas ordinarias, sin que exista la posibilidad de realizar pagos proporcionales.

Resaltó que es presupuesto esencial para acceder a la mesada adicional del mes de junio y de diciembre tener la calidad de pensionado el 30 de junio y 30 de noviembre de cada año, situación que no se presenta en el caso sub examine teniendo en cuenta que la señora Graciela García de Rodríguez, beneficiaria del señor Coronel (r) Elberto Rodríguez Pinzón, falleció el 21 de mayo de 2015, es decir no se encontraba percibiendo la prestación al 30 de junio del mismo año, razón por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó su pago proporcional a sus herederos.

2.1.1 De las excepciones propuestas.

2.1.1.1. No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

Indicó que las actuaciones de dicha entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, en consecuencia no se puede aducir ninguna de las

causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de falsa motivación, resaltó que en el caso bajo estudio la entidad ha obrado de acuerdo a la ley y los actos administrativos demandados cuentan con presunción de legalidad.

2.1.1.2. No configuración de causal de nulidad:

Adicionalmente citando el artículo 137 del CPACA, consideró que al no configurarse ninguna de esas causales de nulidad del acto, debe considerarse las actuaciones de la Cada de Retiro de las Fuerzas Militares, como ajustadas a la Ley.

III.- TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (fl. 262), frente a los cuales la parte actora guardó silencio.

IV.- DE LA AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 18 de mayo de 2017 (fl. 264 y vto.) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha programada (fls. 279-274) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneándose el proceso, resolviéndose las excepciones, y fijándose el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

En cuanto a la fijación de los hechos, el despacho estableció puntualmente el disenso de las partes, en cuanto a la fijación de las pretensiones, el litigio se circunscribió a todas, debido a que el apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de cada una de ellas.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de oficio.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron audiencias de pruebas en las cuales se recaudaron finalmente la totalidad de las mismas decretadas en la audiencia inicial, las cuales fueron realizadas los días 08 de agosto de 2017 (fl. 283 y vto), 28 de septiembre de 2017 (fls. 297-298) y 24 de julio de 2018 (fls. 336-337).

Finalmente, a través de audiencia de pruebas realizada el 24 de julio de 2018, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la dicha audiencia (fl. 337).

V. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto **el apoderado de la parte demandante** presentó alegatos en los siguientes términos:

En primer lugar hizo una relación de las pruebas allegadas al expediente tanto por las partes como las decretadas de oficio, para reiterar los hechos descritos en el introductorio, adicionalmente indicó que quedó plenamente demostrado que la señora Graciela García de Rodríguez (Q.E.P.D), como beneficiaria de la sustitución pensional recibió la mesada 14 de forma ininterrumpida desde el mes de junio de 1994 hasta el mes de junio de 2014, hecho que además fue ratificado por el Oficio No. CREMIL 4163-59053 del 31 de julio de 2017 (fl. 290).

Igualmente indicó que quedó plenamente probado, que los únicos valores liquidados y pagados a los herederos a fecha de fallecimiento de la beneficiaria de la pensión, fue por

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 33 33 012 2615 001 17-00
Demandante: ERWIN RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CEFEMIL

concepto de retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 (20 días) que ascendió a la suma de \$1.592.790, como quedó acreditado de folios 92 y 128-132, sin otorgar valor alguno por lo pretendido.

Consideró que frente a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho, la entidad demandada mediante Oficio del 3 de abril de 2018 No. 0033675 consecutivo 201833675 Certificado CREMIL No. 33746 (folio 317 a 332), dio respuesta la cual no fue clara, precisa, congruente y consecuente con lo requerido por el Juzgado, así mismo se refirió de manera más detallada al desarrollo procesal respecto de las pruebas allegadas por la entidad accionada para indicar, que la carga de la prueba en este preciso aspecto no corresponde íntegramente a la parte actora, pues el demandante sólo se encuentra obligado a demostrar lo que esté a su alcance mediante la aportación del material que tenga en su poder, correspondiéndole a la parte demandada su colaboración en la obtención de las restantes medios de prueba requeridos para esclarecer la legalidad de las decisiones sometidas a juicio como deber que se fortalece en el hecho de tener en su poder la documentación correspondiente, máxime cuando los arts. 2º inciso 2º, 113 inciso 3º, artículo 123 de la C.P., impone a todos los servidores públicos colaborar en la consecución de los fines del Estado, uno de los cuales es la prevalencia de la justicia material.

Concluyó que no existe razón alguna para que en el curso del proceso la entidad demandada no hubiera suministrado la información requerida por el Despacho y manifestó que esa conducta sea tenida en cuenta en el momento de emitirse el fallo, como indicio en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo previsto en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso y conforme a las previsiones del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Reiteró que quedó probado que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el pago proporcional de la mesada 14, sin fundamento legal ni motivación alguna (acto ficto negativo), transgrediendo flagrantemente los artículos 3, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 y art. 224 de la C.P.), incurriendo en una arbitrariedad al no tenerse ninguna motivación concreta sobre el no pago de dicha prestación, guardándose absoluto silencio frente al recurso de reposición parcial interpuesto el 31 de agosto de 2015 contra la resolución no. 5777 del 17 de julio de 2015.

Igualmente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares transgredió los presupuestos del Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53 y 58 de la Carta Magna; artículo 142 de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995 y Acto Legislativo No. 01 del 22 de Julio de 2005, al no tenerse en cuenta el pago de la mesada 14 de acuerdo a los extremos pensionales (análogos a los extremos prestacionales de la relación laboral), pagándose proporcionalmente la mesada de sustitución pensional en el mes de Mayo de 2015, ordenándose por parte de CREMIL la devolución proporcional de once (11) días del mes de Mayo de 2015 por la suma de \$2.821.983 pero para el pago de la mesada 14 no se canceló proporcionalmente la misma hasta el 21 de mayo de 2015, a lo cual se tenía derecho, desconociéndose el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y la situación más favorable al trabajador, asistiéndole a los beneficiarios - herederos de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) el derecho a que se les reconozca y pague proporcionalmente la mesada adicional de mitad de año (mesada 14) desde el 1º de enero de 2015 al 21 de mayo de 2015 como consecuencia del fallecimiento de su señora madre, por cuanto era un derecho adquirido (irrenunciable) que devengaba normalmente en forma ininterrumpida desde el mes de junio de 1994.

Se refirió de manera detallada a la contestación de la entidad demandada para finalmente indicar que la mesada tal como fue prevista en la Ley 100 de 1993, era reconocida a los pensionados antes de la entrada en vigencia de dicha ley, sin embargo la norma ha sufrido una serie de transformaciones en virtud de jurisprudencia y normas posteriores que se han sido proferidas; consideró que del contenido normativo de la mesada catorce, se determina que su naturaleza es una prestación propia del régimen general de seguridad social en pensiones, cuyo ámbito se ha extendido en beneficio de

regímenes pensionales especiales, como el previsto para los servidores de la Fuerza Pública y sus beneficiarios en garantía del principio de igualdad.

Con base en lo expuesto, solicitó sean atendidas favorablemente sus súplicas (fls. 339-345).

Dentro del término correspondiente **el apoderado de la parte demandada** presentó alegatos en los siguientes términos:

Hizo un recuento normativo aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Reiteró que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de falsa motivación, recalcó que los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda e igualmente adujo que no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA (fls. 347-349). Solicitó fallar a favor de la entidad que representa.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, no emitió concepto.

VII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

7.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 07 de julio del año 2017¹ se estableció la fijación del litigio, el cual quedó de la siguiente manera:

"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce en forma proporcional, es decir, el pago de dicha mesada respecto de los cuatro meses y 21 días anteriores a la muerte de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), beneficiaria de la asignación de retiro del señor coronel ELBERTO RODRIGUEZ PINZON (Q.E.P.D)."

Tesis de la parte demandante:

Los demandantes tienen derecho en calidad de herederos de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) al reconocimiento y pago proporcional de la mesada catorce, que corresponde a cuatro meses y 21 días hasta la fecha de su fallecimiento, es decir hasta el 21 de mayo de 2015, por cuanto la causante era la beneficiaria de la asignación de retiro del señor ELBERTO RODRIGUEZ PINZON (Q.E.P.D) y se encontraba devengando la mesada adicional de junio.

7.1.2 Tesis de la parte demandante:

Los demandantes no tienen derecho al pago proporcional de la mesada adicional de mitad de año, toda vez que para acceder a dicha mesada se debe tener la calidad de beneficiario

¹ Folios 270-274.

Medio de Control: VERDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Radicación No.: 10001-83-83-012-001-ACC-012-001
Demandante: ERWAN RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - COFEM.

de la sustitución pensional a 30 de junio del respectivo año, situación que no se presenta en este caso, toda vez que la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), beneficiaria de dicha prestación social, del señor coronel ELBERTO RODRIGUEZ PINZON (Q.E.P.D), falleció el 21 de mayo de 2015.

7.1.3 Tesis del Despacho:

La mesada adicional del mes de junio (mesada 14) no puede asimilarse a una prestación social de carácter laboral, además al no existir norma expresa que autorice su pago en los términos y efectos solicitados por los demandantes, esto es de manera proporcional, no es posible acceder a las pretensiones toda vez que para recibir dicha erogación era necesario que la señora Graciela García de Rodríguez (Q.E.P.D) se encontrara en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional a 30 de junio de 2015, situación que no acaeció en el presente asunto.

8. De la normatividad aplicable.

8.1. Del Silencio Administrativo y la configuración de acto administrativo ficto o presunto.

El Silencio Administrativo es definido como:

"[E]l transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como máximo para adoptar una decisión. Lapsos que vencidos hacen presumir, a manera de sanción para la administración, la existencia de un acto que resuelve, en determinado sentido, la actuación iniciada. El acto emanado del silencio es ficticio" (Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Abril de 2003, Pág.252)

La falta de respuesta por parte de la administración tiene como consecuencia el surgimiento a la vida jurídica de un acto ficto o presunto que puede ser positivo o negativo y que se puede configurar ya sea frente a una petición o a recursos presentados por los ciudadanos. Ahora bien, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma actualmente vigente, preceptúa que:

*Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado** decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas observa el Despacho que la figura del silencio administrativo está establecida por la Ley en favor de quien ejerce el derecho de petición y consiste en presumir la respuesta de la administración, que por regla general es negativa, y solo excepcionalmente positiva.

La configuración del silencio administrativo negativo tiene por objeto darle al peticionario la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del contencioso administrativo para demandar el acto presunto; pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad y menos aún, que la propia administración se ampare en su silencio no solo para no dar en definitiva respuesta, sino para considerar que el acto está en firme y proceder a ejecutarlo, porque sería una burla a los derechos de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

En relación con este tema el Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia. T4850, mar. 8/2007. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, se ha manifestado:

Medio de Control: FIDELIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001-33-33-012001-2015-00
 Demandante: ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA Y OIROS
 Demandado: CAJA DE PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES - CPFMIL

"independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar(2)— a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (CCA, arts. 44 y 45), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (CCA, art. 48), de tal suerte que su sola expedición —sin notificación en debida forma—, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, solo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.

A ello se impone agregar, aunque por su obviedad parecería innecesario, que para la configuración del silencio administrativo resulta indispensable que la petición previa cumpla con las cargas de claridad, precisión y concreción respecto del objeto mismo de aquello que se solicita, de tal manera que lo que se pida admita, sin mayores dificultades de interpretación, una respuesta asertiva: positiva o negativa.

De otra manera, si lo que se eleva ante la administración, bajo la apariencia formal de petición, en realidad no contiene una solicitud específica, concreta y clara, sino que se limita a realizar consideraciones o reflexiones acerca de una o diversas materias de cualquier índole —jurídica, política, social, etc.—, o simplemente se contrae a formular aspiraciones vagas, imprecisas, amplias e incluso contradictorias entre sí, por razones de simple lógica formal resultará imposible que tales manifestaciones, ante la ausencia de respuesta expresa por parte de la administración, puedan entenderse resueltas, en algún sentido, por razón de la configuración del silencio administrativo, puesto que mal podría concluirse que la administración hubiere decidido negar —caso del silencio administrativo negativo—, o aceptar —caso del silencio administrativo positivo—, las apreciaciones, las consideraciones, las reflexiones, las tesis, las recomendaciones u otra clase de expresiones que hubiere expuesto el aparente peticionario, comoquiera que aun en el supuesto de asumir que pudiere formarse un acto administrativo ficto o presunto, lo cierto es que el mismo no contendría, ni podría contener, decisión alguna de fondo que además pudiere ser impugnada posteriormente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.". (Negrilla fuera de texto)

Como se extrae de la jurisprudencia y normatividad traída, la configuración de un acto ficto o presunto, además del transcurso del término establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiere que la administración omita notificar pronunciamiento sobre las peticiones o recursos presentados por los ciudadanos. En caso de darse respuesta al actor mediante acto administrativo por su sola existencia, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado, excluye la posibilidad de que se configure un acto ficto o presunto.

En el asunto de marras, encuentra este Juzgado que la petición elevada por los demandantes fue radicada el 3 de septiembre de 2015 (escrito recurso de reposición del 31 de agosto de 2015) (Fl. 70-71), y que de ésta, los demandantes no recibieron respuesta alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 83 del CPACA, exige para la configuración del silencio administrativo el transcurso de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, este estrado judicial considera que se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que resulta procedente estudiar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado en la petición radicada el 3 de septiembre de 2015.

8.2. Régimen Pensional aplicado al señor ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D), como miembro de la fuerza pública.

De conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. 010 del 12 de febrero de 1965, por medio del cual le fue reconocida asignación mensual de retiro al señor ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D), en un 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, a partir del 1º de marzo de 1965, con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se evidencia que las normas aplicables para dicho reconocimiento fueron las siguientes:

El Decreto 325 del 1º de abril de 1959, por el cual se adiciona y modifican unos artículos del Decreto 325 de 5 de febrero de 1959, y en su artículo 15 dispuso:

"Artículo 15. La liquidación de las prestaciones sociales y asignaciones de retiro que se decreten a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se harán sobre la suma de las siguientes partidas:

Sueldo básico.

Prima de Antigüedad.

Doceava parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo, dentro de las condiciones establecidas en el Decreto 251 de 1954.

Prima de "Especialistas" para la Armada y la Fuerza Aérea, solamente cuando se cumplan veinticinco (25) y veinte (20) años de servicio, respectivamente, para el cómputo de los cuales no se tendrá en cuenta el tiempo doble.

Gastos de representación para Oficiales Generales.

Subsidio familiar, excepto para asignaciones de retiro."

Así mismo, la Ley 126 del 18 de diciembre de 1959, por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 84, establece:

"Artículo 84. Los Oficiales del Ejército, de la Armada y de Apoyo de Vuelo de la Fuerza Aérea, que sean llamados a calificar servicios después de los quince (15) años, o que se retiren voluntariamente después de los veinte (20), tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro, a partir de la fecha en la que termine la formación de la hoja de servicios, equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas pertinentes por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de la asignación de actividad.
(...)

Artículo 90. Para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales de los Oficiales de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente de servicio en actividad, y los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales. Para aquellos Oficiales cuya permanencia en tales institutos haya sido menor de dos (2) años, se les computará por este concepto el tiempo que hubieren permanecido en ellos.

Parágrafo 1º. A los Oficiales de los Servicios de las Fuerzas Militares, que no hubieren pasado por las Escuelas de Formación de Oficiales, se les liquidará su tiempo de servicio en la forma establecida en esta Ley.

Parágrafo 2º. Las fracciones de seis (6) meses o más se liquidarán como año completo, para el cómputo de las asignaciones de retiro y demás prestaciones.

(...)."

Dichas normas, fueron derogadas por el artículo 167 del Decreto 3071 de 1968.

Así mismo, se dirá que la fuerza pública se encuentra amparada por un régimen especial en materia pensional y prestacional, según lo dispuesto en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y por esta razón en los términos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es un sector que está excluido del Sistema Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, siguiendo el precedente que sobre el tema ha establecido el Consejo de Estado, se observa que el Decreto Ley 1211 de 1990², "Por el cual se reforma el estatuto de personal

² "Por el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Artículo 1º. DEFINICION. Las Fuerzas Militares son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 33 33 017 2015-00127-00
 Demandante: ERWIN RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
 Demandados: CALA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - OPEMIL

de oficiales y suboficiales de la fuerzas militares", en su artículo 163 estableció el concepto de asignación de retiro.

Por su parte, el artículo 169 *ibídem* y el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, establecen la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó al gobierno nacional establecer una escala gradual porcentual, a fin de nivelar la remuneración que percibe el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Así las cosas, el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, consagraron la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004³, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004⁴, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general de seguridad social.

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones y de la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes mencionada, con el párrafo 4, lo que conllevó a que la situación cambiara.

Lo anterior, significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios que consagró la misma.

8.3. DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO O MESADA CATORCE.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En primer lugar, debe decirse que la mesada adicional del mes de junio fue creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 así:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea".

³ Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínima legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁴ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994⁵ declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988" del artículo transcrito, por considerar que "(...) resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de enero de 1988.**

Con posterioridad fue expedida la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁶, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Así las cosas, los servidores públicos exceptuados del Sistema General de Pensiones, tenían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley, es decir, contaban con el derecho a percibir la mesada catorce (14), sin que esa circunstancia significara la modificación de sus regímenes especiales.

Así mismo con la entrada en vigencia del Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, norma de carácter especial, frente a las mesadas adicionales estableció:

"Artículo 41. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:

41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

(...)"

Luego, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, publicado en el Diario Oficial No 45.980 de 25 de julio de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso:

"Artículo 1º: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 409-94 (15 de septiembre), "Materia: Mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988." M.P. Hernando Herrera Vergara. Ref. Procesos D-532, D-543 y D-546 (acumulados).

⁶ Diario Oficial No. 42.162 de diciembre 26/95. Cfr. Exposición de motivos e Informe de la Comisión Conciliadora, Gacetas del Congreso – Senado y Cámara – No. 62, martes 25 de abril de 1995; y miércoles 29 de noviembre de 1995. Proyecto No. 171/95 Cámara, 234/95 Senado.

Medio de Control: HUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 19001-33-33-010-001-00107-00
 Demandante: ERWIN RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - COBURE

*(...) **Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...).*"

La anterior disposición fue declarada exequible por el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia C-277 del 18 de abril de 2007, con ponencia del Dr Humberto Antonio Sierra Porto, exp D – 6432, toda vez que al revisar las actas correspondientes a las sesiones plenarias del Senado de la República, observó que no existió el vicio de procedimiento alegado en la demanda.

En este orden de ideas, se encuentra que la mesada catorce sería percibida por las personas cuyo derecho a la pensión se hubiere **causado** antes del 25 de julio de 2005 -fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005-, precisando que la **causación** se da cuando se cumplen con todos los requisitos para acceder a esa prestación, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.

Ahora bien, nótese que el parágrafo transitorio No. 6 del Acto Legislativo en mención, consagró una excepción a la regla anterior, señalando que recibirán esta mesada las personas que causen su derecho antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SLMLV.

Por lo tanto, puede decirse que continuarán recibiendo la mesada catorce aquellas personas pensionadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; quienes causaron el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005; y quienes causen el derecho pensional entre la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, es decir, entre el 25 de julio de 2005 (Publicado en Diario Oficial No. 45980 de 25 de julio de 2005), y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SLMLV. En consecuencia, las personas que causen el derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y, por un monto superior a tres (3) SLMLV no tienen derecho al reconocimiento y pago de dicha mesada.

Finalmente, vale la pena precisar que, sobre el tema en estudio, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló:

"(...) 2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004¹⁷, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

"Artículo 1º...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."

¹⁷ Proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara. Presentado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social; y texto presentado por el Presidente de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, número 127 de 2004 Cámara, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política".

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005 (Diario oficial No. 45.980), las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios. (Consejo de Estado. Concepto de 22 de noviembre de 2007, M.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Rad. 11001-03-06-000-2007-00084-00 (1857). (Negritas fuera de texto).

Del análisis realizado a la normatividad establecida para regular la mesada adicional de junio, concluye el Despacho que la misma es una erogación que se genera por el acaecimiento de un lapso, esto es un año, **sin que se establezca el pago proporcional de dicha prestación.**

8. Caso concreto

En el presente caso tenemos que al señor ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D), a través del Acuerdo 010 del 12 de febrero de 1965, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía del 85% a partir del 1º de marzo de 1965, tal y como se evidencia a folios 251 y vto del expediente.

Así mismo, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de la Resolución No. 0134 del 16 de febrero de 1987, le reconoció y pagó a la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), la sustitución de la pensión como beneficiaria, por el fallecimiento del coronel ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D) al ser esta la única heredera, a partir del 6 de diciembre de 1986, tal y como se evidencia a folios 30 y vto., del plenario, la cual se extinguió por el hecho de su muerte, que ocurrió el 21 de mayo de 2015 en la ciudad de Bogotá tal y como se evidencia en el registro civil de defunción que reposa a folio 179 del expediente.

La extinción del derecho de la sustitución de la asignación de retiro del señor Coronel (r) del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D), quedó consignada en la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, por muerte de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), proferida por el Subdirector Administrativo encargado de las Funciones de la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 21 de mayo de 2015 (fl. 50 y vto).

Contra la precitada resolución los demandantes, interpusieron recurso parcial de reposición de fecha 31 de agosto de 2015, por medio del cual solicitaron se aclarara y modificara unos aspectos de la misma, igualmente, indicaron que los beneficiarios de la señora Graciela García de Rodríguez, tenían derecho a que se les reconociera y pagara proporcionalmente la mesada adicional de sustitución pensional (de mitad de año), es decir, 141 días a la fecha de su fallecimiento (fls 70-72).

Posteriormente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expidió la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de los dineros pagados por transferencia ACH, con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la Señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ, dentro de la sustitución de asignación de retiro del Señor Coronel (r) del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN, la cual fue suscrita por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls 111-113).

A folios 124-125 del expediente reposa copia del pago del excedente ordenado por la entidad demandada a través de la Resolución 7111 del 26 de agosto de 2015 y el comprobante de la consignación realizada a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares en la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256083387, de fecha 7 de septiembre de 2015, que corresponde al mayor valor girado por CREMIL, a nombre de GARCIA VDA. DE RODRIGUEZ GRACIELA.

Seguidamente, los actores interpusieron recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 7111 del 26 de agosto de 2015, solicitando se aclarara y modificara la misma; de igual manera insistieron se les reconociera y pagara la mesada adicional de junio de 2017 de forma proporcional (fls 116-117).

Ahora bien, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 7571 del 9 de septiembre de 2015, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por los actores contra la Resolución No. 5777 del 17 de Julio 2015 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se extinguió la sustitución de la asignación de retiro al Señor Coronel (r) del Ejército ELBERTO RODRIGUEZ PINZÓN (Q.E.P.D) (fls 74-75); no obstante, CREMIL expidió la Resolución No. 2935 del 22 de abril de 2016, por medio de la cual revocó la Resolución No. 7571 del 9 de septiembre de 2015 y resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5777 del 17 de julio de 2015, en donde ordenó revocar el artículo 3 de la precitada resolución y en su lugar ordenó el pago de una suma de dinero, por concepto de dineros dejados de pagar (fls 128 a 132).

De igual forma reposa copia de los desprendibles de nómina correspondientes a la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), en donde se evidencia que devengaba las mesadas pensionales de mitad de año (mesada 14) desde el mes de junio de 1994 hasta el mes de junio de 2014 (Fls. 135-177 y 319).

A folio 178 del plenario reposa comprobante de pago del mes de mayo de 2015 de la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial, que a la señora GRACIELA GARCIA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le venía cancelando la mesada adicional de junio o mesada catorce, pues la misma fue devengada y cancelada desde junio de 1994 hasta junio de 2014, tal y como se evidencia a folios 135 a 176 del expediente.

Sin embargo, la señora GRACIELA GARCIA VDA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), falleció el 21 de mayo de 2015, por lo que sus herederos solicitan que se les reconozca y pague de forma proporcional la mesada adicional de junio, es decir por el tiempo de 4 meses y 21 días, hasta la fecha de su fallecimiento, porque consideran tener ese derecho, sin embargo como se expuso en la parte normativa de la presente decisión, esta instancia considera que no hay lugar al reconocimiento de tal pretensión, toda vez que la norma creó dicha mesada, es decir la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 no estableció que el pago pudiera ser de manera proporcional, sino que se limitó a disponer que *"tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994"*.

Por otro lado, según el Decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, en el artículo 41, respecto a la mesada adicional estableció que *"tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda: - 41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año"*. lo que permite concluir que la misma no autoriza pago proporcional alguno.

Así las cosas, al no existir norma alguna que establezca de manera expresa que su pago se deba hacer de manera proporcional, es evidente que el operador judicial pueda acceder a dicho reconocimiento.

Ahora bien, la mesada adicional se causa el 30 de junio de cada año y para el presente caso la señora GRACIELA GARCIA VDA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), falleció el 21 de mayo de 2015, esto es, antes de que se causara la mesada correspondiente, por lo que no hay lugar a ordenar su liquidación de la forma solicitada por los demandantes, pues la mencionada señora no alcanzó a adquirir dicho emolumento.

Si bien es cierto, este tipo de mesada no puede ser asimilada como una prestación social, toda vez que fue creada con fines diferentes y no guarda relación alguna con las prestaciones sociales que se pagan a los servidores activos, las cuales a diferencia de la mesada catorce si existe norma que establece expresamente que se deben pagar de forma proporcional, mientras que la mesada adicional de junio como ya se dijo no tiene norma que prevea el pago en forma proporcional.

En cuanto a la razón del porqué se creó la mesada adicional de junio, la sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, previo lo siguiente:

"La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 se concibió como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación. Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior la mesada adicional de junio o mesada catorce es una compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones y nunca puede ser asimilada a una prestación social para autorizar su pago proporcional.

En este orden de ideas, el legislador no previó el pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio en forma proporcional, situación que permite concluir que no se configura ninguna causal que amerite la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de demanda, por consiguiente se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se declararán probadas las excepciones denominadas "**NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD**", y teniendo en cuenta que no se accederán a las pretensiones de la demanda, no es necesario hacer referencia a la excepción de prescripción.

12 De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, se fija como Agencias en Derecho, a favor de esta entidad, por lo anotado anteriormente, en el presente asunto la suma correspondiente al uno (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia. Por Secretaría liquidense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de "**NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD**", propuestas y denominadas así, por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Por Secretaría, Liquidense.

CUARTO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor de la de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

QUINTO.- En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

